

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
SECRETARIA GENERAL.
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.**



**LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

(Marzo 24 2000)

MARZO 24 2000.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del H. Congreso del Estado, que expide la LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINGUAGÉSIMO CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, con relación a los expedientes formados con motivo de las Iniciativas presentadas por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, referente a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Que las transformaciones sociales exigen no sólo leyes justas, sino más aún, pertinentes; bajo la perspectiva de que un estado democrático de derecho, es aquel que tiene la capacidad de proporcionar seguridad jurídica sin afectar los derechos humanos de los gobernados, y que logra que sus instituciones responsables de proporcionar esta seguridad jurídica, atiendan de manera oportuna y eficiente, los problemas que le presenta

la sociedad en su actuar cotidiano, al tiempo que preservan la convivencia social, creando para tal efecto, los instrumentos y condiciones idóneos no sólo para garantizar la supervivencia de este estado de derecho, sino incluso para perfeccionar su política de protección de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Que bajo esa perspectiva de continuos cambios, no puede pasar desapercibido, que la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, fue expedida mediante Decreto del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de 18 de diciembre de 1992, haciendo evidente que dicha Ley, tiene una vigencia de más de cinco años; por lo que ante la presencia de fenómenos sociales más complejos, derivados de una dinámica social en continua transformación, se hace necesario adecuar de manera constante la legislación, y de forma específica, la que comprende la protección y defensa de los derechos humanos por ser ésta instrumento esencial de convivencia y respeto social.

Que no se puede dejar de tomar en cuenta, que en ocasiones, las modificaciones que requiere un cuerpo normativo, son de tal magnitud en forma y fondo, que no es sólo derogando o adicionando artículos a la ley de que se trate, que se logra la actualización, sino que en ocasiones la realidad impone la abrogación de la Ley que resulta ya obsoleta, para crear una nueva, como es el caso de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.

Que la presente Minuta de Ley, además de pretender actualizar los ordenamientos en la materia, persigue diversos objetivos, de entre los que destaca el lograr que el Ombudsmán cuente con las herramientas necesarias para hacer frente con autonomía y eficacia a la problemática social actual, evitando con ello, que la autoridad moral en la que sustenta su actuación, se vea rebasada por la complejidad de la dinámica social, con el consiguiente detrimento de la credibilidad y pérdida de confianza en esta Institución.

Que a fin de lograr que esta actualización de las disposiciones relativas a la protección y defensa de los derechos humanos, estuvieran lo más acorde posible con la realidad en la que van a actuar, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, aprovechando su experiencia y preocupada por la necesidad de crear condiciones propicias para enfrentar las exigencias actuales, realizó un profundo análisis de los instrumentos y elementos con que actualmente cuenta el organismo, con el objeto de fortalecerlos, mediante la implementación de estrategias técnico-jurídicas y operativas que permitan dar cumplimiento a los constantes reclamos sociales; buscando al mismo tiempo, ampliar su ámbito de actuación, extendiendo los beneficios que su función representa, a los lugares más apartados de la Entidad, brindando atención personal permanente a todas aquellas personas, que por razón de edad, condición económica o desconocimiento de sus derechos fundamentales, no puede trasladarse a solicitar los servicios de este organismo.

Que para tal efecto, la Minuta de Ley que se pone a su consideración, contempla entre sus reformas, el establecimiento de Delegaciones Regionales en cada Distrito Judicial del Estado de Puebla, que permitan cubrir la totalidad del territorio poblano; proponiendo asimismo, la implementación de mecanismos que fomenten tanto en la población como en las autoridades, una verdadera cultura por el respeto de los derechos humanos.

Que debido al incremento del fenómeno delincriminal, hoy más que nunca, cobra validez el adagio que dice que: “vale más prevenir que castigar”, por lo que la propuesta, otorga especial atención a la función preventiva, la que se complementa con la atención inmediata a la resolución de los conflictos planteados, a través de procedimientos de conciliación entre las partes, lo que evitará que por sus dimensiones y consecuencias, dichos problemas se conviertan en un problema social de imposible resolución, logrando con esto, incrementar la difusión de una cultura por los derechos fundamentales en todo el Estado, al aumentar la credibilidad en las resoluciones de la Comisión mediante la inmediatez en la restitución de los derechos humanos de las personas más necesitadas.

Que bajo esta misma tesitura, la Comisión no puede permanecer impasible ante el doble agravio que asiste a las víctimas de los delitos dentro de los procesos penales, por tanto, en la presente Minuta de Ley, se busca dotar a la Comisión, de una legitimación activa, a efecto de que pueda intervenir en las averiguaciones previas y procesos, solicitando al Agente del Ministerio Público, tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer, o si se trata de casos urgentes.

Que la Comisión no puede sustraerse a los avances en la cultura por los derechos humanos, la que incluso debe de ser plasmada en la ley, por lo que se ha considerado necesario responsabilizar a la Comisión, para que se convierta en promotora ante las diferentes instancias, de las reformas legislativas que se requieran, para profundizar la protección y defensa de los derechos humanos. Es esta misma razón, y la necesaria transparencia en su marco de actuación, por lo que se ha considerado necesario escuchar a la voluntad general, en lo relativo a la designación del Presidente de la Comisión y de sus Consejeros. Por tanto, se propone que estos funcionarios sean designados después de considerar propuestas de las organizaciones más representativas de la sociedad, para que sea el Honorable Congreso del Estado en Pleno, el que decida de entre los candidatos propuestos, a los que habrán de ocupar los cargos de Presidente y Consejeros, atento a que es esta instancia, el cuerpo colegiado en el que descansa nuestra democracia.

Que es una opinión general, el considerar, que las bondades del procedimiento en favor de quienes solicitan los servicios de la Comisión, no debe de ser obstaculizado e incluso omitido, por el simple transcurso del tiempo; en consecuencia, esta Iniciativa, suprime el plazo de un año para la formulación de la queja, cuando la violación se refiera a los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física, psíquica o de lesa humanidad.

Que asimismo, de manera innovadora y consecuencia de la práctica diaria, se instauran dos figuras consideradas de primordial importancia y trascendencia, integrándose en la Iniciativa, dos instituciones que se han denominado respectivamente, “De la Desaparición de Personas” y “De la Solicitud de Exhibición de Personas”, las que se constituyen por la gravedad de una ausencia, en procedimientos sumarísimos, tendientes a obtener a la brevedad, información acerca del paradero de una persona desaparecida o la exhibición inmediata de la misma por la autoridad que la tenga detenida, apoyándose más que nada, en que actualmente se están presentando de manera ordinaria estos fenómenos, sin que exista actualmente norma legal para hacerles frente.

Que una actividad que se ha minimizado por parte de los organismos encargados de velar por la protección y defensa de los derechos humanos, ha sido la de Difusión, no obstante que es una de las atribuciones más significativas con que cuentan estos

organismos, por tanto a fin de dar operatividad a este ámbito, se ha considerado en primera instancia, que para poderla ejercer se hace necesario precisarla, tarea a la que se dedica un Capítulo especial en la presente Minuta de Ley.

Que haciendo eco de una política gubernamental que se ha venido haciendo extensiva a últimas fechas en el sentido de ampliar las oportunidades que se deben brindar a las nuevas generaciones, esta Minuta de Ley propone en consecuencia, una nueva edad mínima para desempeñar el cargo de Visitador General. De igual manera, reviste especial interés y atención el que el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se realizará tomando en consideración las propuestas que presenten las organizaciones más representativas de la sociedad, - Universidades, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades y demás afines- así como de aquellos organismos que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y que estén legalmente constituidos, requiriéndose para el efecto el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Asimismo, es de destacarse que en las reuniones celebradas por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil y de Derechos Humanos, se recibieron diversas aportaciones a las Iniciativas en estudio, realizadas por los Diputados Ignacio Sergio Téllez Orozco del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y miembros del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional; mismas que sin duda contribuyeron a enriquecer y fortalecer la presente Minuta de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y IX, 64 fracción II, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19, 20 y 23 fracciones I y IX del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite el siguiente:

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en todo territorio del Estado en materia de derechos humanos, en términos del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.

La sede de la Comisión de Derechos Humanos, es la Ciudad de Puebla de Zaragoza, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones en cada Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 3.- Cuando en el presente ordenamiento se mencione la palabra Comisión, se entenderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.

La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas y de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la instancia la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata de su queja.

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible, establecer contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La información o documentación que se aporte dentro de los asuntos que esté conociendo la Comisión deberá ser de carácter estrictamente confidencial.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6.- La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico Ejecutivo, hasta cinco Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Además contará con un Consejo Consultivo, como coadyuvante en el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 7.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano poblano, en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III.- Poseer título de licenciatura, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV.- Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 8.- El Congreso del Estado, elegirá al Presidente de la Comisión de entre las propuestas de organizaciones más representativas de la sociedad -Universidades, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos y demás afines- que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y que estén legalmente constituidos.

Para ser electo Presidente de la Comisión, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado para un segundo periodo, sin mediar convocatoria.

ARTÍCULO 9.- El Presidente de la Comisión podrá ser destituido, y en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Noveno, Capítulo I de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el caso de renuncia, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General hasta en tanto no se elija un nuevo Presidente.

Durante las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán cubiertas por el Visitador General que corresponda, atendiendo a su orden progresivo.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 10.- El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, se integrará por diez Ciudadanos, hombres y mujeres de reconocido prestigio en la sociedad, poblanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, con conocimiento en materia de derechos humanos y cuando menos, seis de éstos no deberán desempeñar empleo, cargo o comisión como servidores públicos, durante el tiempo de su gestión.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos.

El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo, se realizará de la misma forma que para el cargo del Presidente de la Comisión, debiéndose sustituir cada año al miembro del Consejo de mayor antigüedad, con excepción de su Presidente.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO

ARTÍCULO 11.- El Secretario Técnico Ejecutivo, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano poblano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de veintiocho años de edad, al día de su nombramiento;
- III.- Poseer Título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV.- Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

CAPÍTULO V DEL NOMBRAMIENTO DE LOS VISITADORES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Los Visitadores Generales, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión y deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano poblano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad, a la fecha de su nombramiento;
- III.- Poseer Título de Licenciado en Derecho, con cinco años de ejercicio profesional;

IV.- Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

TÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades estatales y municipales;

b) Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público, o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III.- Solicitar al Ministerio Público a través de los Visitadores, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

IV.- Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

V.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VI.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VII.- Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VIII.- Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de

derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado;

IX.- Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

X.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI.- Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos y menores en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;

XII.- Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XIII.- Expedir su Reglamento Interno;

XIV.- Hacer cumplir en el territorio del Estado de Puebla, los tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos Humanos; y

XV.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 14.- La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral;

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; y

V.- Actos u omisiones provenientes de la autoridad judicial del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15.- El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, remover, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV.- Distribuir y delegar funciones, en términos de su Reglamento Interno;
- V.- Rendir un informe anual al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo, sobre las actividades realizadas por la Comisión; dicho informe será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad;
- VI.- Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII.- Presentar denuncias penales o administrativas, cuando fuere necesario;
- VIII.- Emitir recomendaciones y documentos de no responsabilidad, que resulten de la investigación realizada;
- IX.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- X.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, presentarlo al Consejo Consultivo para su aprobación y remitirlo al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el presupuesto de egresos de la Entidad;
- XI.- Informar al Consejo Consultivo sobre el ejercicio presupuestal;
- XII.- Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, así como sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año; y
- XIII.- Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;
- III.- Autorizar el proyecto de informe que el Presidente de la Comisión presente anualmente;
- IV.- Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que presente el Presidente de la Comisión;
- V.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión, respecto del ejercicio presupuestal;
- VI.- Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o que haya resuelto la misma; y
- VII.- Proponer al Presidente de la Comisión, en términos de la legislación aplicable, las bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes y las extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen, por lo menos tres Consejeros, cuando estimen que hay razones de importancia para ello, informando a los miembros del Consejo Consultivo por lo menos con cinco días de anticipación.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO

ARTÍCULO 18.- El Secretario Técnico Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I.- Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;
- II.- Remitir oportunamente a los Consejeros, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;

III.- Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;

IV.- Someter a consideración del Presidente de la Comisión, los proyectos de normatividad de la misma, así como las propuestas de modificación al marco legal que la rige;

V.- Organizar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión, de la cual será el Director;

VI.- Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión;

VII.- Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;

VIII.- Diseñar y supervisar los programas de capacitación en materia de derechos humanos;

IX.- Proponer los proyectos de reformas a leyes y reglamentos, en términos de la fracción VII del artículo 13 de esta Ley;

X.- Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;

XI.- Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en el Estado;

XII.- Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos en el sistema educativo del Estado;

XIII.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

XIV.- Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

XV.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y

XVI.- Las demás que el Presidente y el Consejo le encomienden y le señale el Reglamento Interno.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS VISITADORES GENERALES

ARTÍCULO 19.- Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General, quien se auxiliará de los Visitadores Adjuntos.

Los Visitadores Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General, a excepción de la edad, que será mayor de veinticinco años y una experiencia de tres años y tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta Ley establece para aquéllos.

ARTÍCULO 20.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas;

III.- Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos que refieran los medios de comunicación;

IV.- Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

V.- Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita;

VI.- Realizar investigaciones y estudios para formular los proyectos de recomendación o documentos de no responsabilidad, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración; y

VII.- Las demás que les señale la presente Ley, el Reglamento Interno y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

ARTÍCULO 21.- El Presidente de la Comisión, los Visitadores y el personal profesional tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo que antecede, se harán constar en acta circunstanciada que al efecto levante el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Durante la fase de investigación de la queja, los Visitadores Generales y los Adjuntos, dentro de sus atribuciones, podrán solicitar al titular de cualquier oficina administrativa o centro de reclusión, las facilidades necesarias para investigar los hechos motivo de la queja.

ARTÍCULO 23.- El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen con motivo de las funciones propias del cargo que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y del Secretario Técnico Ejecutivo, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, Municipios y organismos públicos o privados y con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas no remunerativas.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA QUEJA

ARTÍCULO 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

ARTÍCULO 26.- Cuando los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para denunciar probables violaciones de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 27.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno, en caso de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o que atenten contra una comunidad o un grupo social.

ARTÍCULO 28.- La denuncia respectiva deberá presentarse por escrito, con firma o huella digital o datos de identificación, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónico. Si el quejoso no se identifica al momento de presentar su queja o denuncia, o no la suscribe en ese primer momento, deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren privados de su libertad, las denuncias deberán ser turnadas a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de los centros de detención, o podrán entregarse personalmente a los Visitadores.

ARTÍCULO 29.- La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día o de la noche.

ARTÍCULO 30.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso, los orientará sobre el contenido de su queja. Las denuncias podrán presentarse por comparecencia y tratándose de personas que no hablen el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 31.- En los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 32.- En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación de los hechos.

ARTÍCULO 33.- La formulación de quejas, así como las resoluciones, recomendaciones y documentos de no responsabilidad que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

ARTÍCULO 34.- Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluyendo el electrónico. En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Cuando la denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 35.- El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los

actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente, y previa consulta con el Consejo Consultivo, podrá declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente, para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

ARTÍCULO 37.- Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos, el Presidente y los Visitadores, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como responsable, a efecto de lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad o servidor público deberá acreditar dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 38.- Una vez presentada y ratificada la queja y si de ésta no se deducen elementos que ameriten la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al quejoso para que aporte mayores datos. Si después de dos requerimientos el quejoso no comparece, la queja se archivará por falta de interés.

ARTÍCULO 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes al respecto;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través del cuerpo técnico o profesional bajo su dirección, en términos de ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 40.- El Presidente de la Comisión o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, tomen las medidas necesarias, para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de carácter preventivo, precautorio, de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, en términos de lo que establece la ley.

ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, de lógica y en su caso de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 43.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, a efecto de que las autoridades o servidores públicos involucrados, comparezcan para aportar la información o documentación relacionada con el caso que se le solicite, quedando bajo la responsabilidad de los presuntos implicados, la aportación de dichos elementos. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título VII, Capítulo Único de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o documento de no responsabilidad, en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el caso del proyecto de recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

Si de las evidencias expresadas en la recomendación, se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, por parte de las autoridades o servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo en consecuencia la Comisión a través de su Presidente, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 45.- Si una vez realizada la investigación, no se acreditan las violaciones a los derechos humanos imputadas, la Comisión dictará documento de no responsabilidad.

ARTÍCULO 46.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a la cual fue dirigida, el compromiso de darle cumplimiento.

ARTÍCULO 47.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ARTÍCULO 48.- Cuando la Recomendación haya sido aceptada, a petición del quejoso, y de no haber objeción por parte de la autoridad o servidor público señalado como responsable, se sustituirá por un convenio, cuyo seguimiento estará a cargo de la Comisión.

En caso de incumplimiento del convenio, se procederá en términos de lo dispuesto en el Título VII, Capítulo Único de esta Ley, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

ARTÍCULO 49.- La Comisión se reservará el derecho de expedir copias o entregar alguna constancia a la autoridad o a algún particular, respecto de un expediente en la que ésta se encuentre involucrada; sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 50.- Las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES, LOS INFORMES Y LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 51.- La Comisión notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación; como serían: la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el documento de no Responsabilidad.

ARTÍCULO 52.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los Documentos de no Responsabilidad. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 53.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 54.- Contra la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus Resoluciones definitivas; así como contra el Informe relacionado con el cumplimiento de las recomendaciones, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación, los que se substanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según la normatividad aplicable.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CASO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 55.- Para los efectos de esta Ley, se consideran personas desaparecidas, aquéllas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I.- Se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición;

II.- Que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición;

III.- Que la persona de que se trate, hubiere desaparecido dentro del Estado de Puebla; y

IV.- Que se presuma la desaparición por una autoridad.

ARTÍCULO 56.- Podrán presentar queja sobre la desaparición de una persona, quien o quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la misma y puedan aportar pruebas suficientes.

ARTÍCULO 57.- Presentada la queja de desaparición de personas, se turnará a un Visitador, quien la tramitará en los siguientes términos:

I.- Hacerla del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se inicie la averiguación previa;

II.- Solicitar se le designe coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Requerir informes sobre la persona desaparecida, a las corporaciones policiacas, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico legal, centros de detención o reclusión, así como a las autoridades correspondientes;

IV.- Solicitar la colaboración de la sociedad para la localización de la persona denunciada como desaparecida, publicando, en los casos que amerite, en los medios de comunicación que estime pertinentes, los datos, fotografías o retratos hablados, que se hubieren elaborado;

V.- Efectuar las investigaciones de campo procedentes para la localización de la persona de quien se trate, en coordinación con las autoridades respectivas, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Hacer acopio de las pruebas que sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose en términos de la legislación aplicable, con la autoridad que, conforme a sus atribuciones, deba conocer del asunto; y

VII.- Llevar a cabo las acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que imponga la ley o las que señale el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 58.- Como resultado del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, si la Comisión localizara el paradero o destino de la persona desaparecida, se informará de inmediato a los interesados; si se presumiere la comisión de algún delito o delitos, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 59.- Los trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión adopte respecto de estos asuntos, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa o en las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente, en su caso, emita, ni sobre declaraciones de ausencia, pues sólo tendrán el valor de meras presunciones, quedando la valoración a cargo de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 60.- La solicitud de exhibición de personas consiste, en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, pida a la Comisión, se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona.

ARTÍCULO 61.- Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncie que está ilegalmente retenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que en su caso, establezca la identidad del presentado, o se concluya que no se localizó al mismo en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentre el detenido.

El Visitador podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

ARTÍCULO 62.- Si la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, exhibiera a la persona; el Visitador de la Comisión, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su vida e integridad corporal.

Si el detenido es menor de dieciséis años, se exhortará a la autoridad, lo traslade de inmediato al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

En su caso, se requerirá de la autoridad señalada como presunta responsable, un informe con justificación por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá

rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

ARTÍCULO 63.- La solicitud de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido.

Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquiera otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, se procederá conforme lo dispuesto por el Título VIII, Capítulo Único de esta Ley.

TÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 64.- Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 65.- En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, colaborarán con la Comisión en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- Serán igualmente responsables las autoridades y servidores públicos que por cualquier medio, obstaculicen el envío de información a la Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que ésta emita, o interfieran de cualquier manera las conversaciones entre los funcionarios de la misma y las personas que tengan relación con algún asunto del que esté conociendo la Comisión.

ARTÍCULO 68.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte

de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 69.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- La Comisión en la prevención, difusión y promoción de una cultura por los derechos humanos, podrá:

I.- Celebrar convenios con autoridades, dependencias e instituciones públicas y privadas, tendientes a la divulgación, promoción, prevención, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos;

II.- Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos de los diversos ciclos educativos;

III.- Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, tendientes a su conocimiento y práctica;

IV.- Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos; y

V.- Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades.

ARTÍCULO 71.- La Comisión en términos de las leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN LABORAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- El personal que preste sus servicios a la Comisión, se regirá por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 73.- Se consideran trabajadores de confianza de la Comisión: El Presidente, el Secretario Técnico Ejecutivo, los Visitadores Generales y Adjuntos, Directores y Peritos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente de la Comisión, así como los Consejeros, seguirán en sus funciones por el periodo para el cual fueron electos.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil.- Diputado Presidente.- **GREGORIO TOXTLE TEPALE.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **HORACIO GASPAS LIMA.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **CÉSAR AUGUSTO REYES CABRERA.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.-** Rúbrica.

